

SENADO

I LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

12 de abril de 1980

Núm. 35 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 34)

Convenio básico de colaboración científica y técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba.

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 11 de abril de 1980, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94, 1, de la Constitución, el Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba.

La Mesa del Senado, ha acordado el envío de este Convenio a la Comisión de Asuntos Exteriores.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas, terminará el próximo día 24 de abril, jueves.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a

disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 11 de abril de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario Primero del Senado, **José Luis López Henares**,

CONVENIO BASICO DE COLABORACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba desearios de reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países, conscientes del interés que presenta para el desarrollo de sus relaciones mutuas la intensificación de la colaboración en los campos científico y técnico, convencidos de la necesidad de favorecer, en la medida de sus posibilidades, el fomento de esta colaboración han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º

1. Ambas partes se comprometen a favorecer y facilitar la realización de programas de colaboración científico-técnica y el intercambio de experiencias técnicas, conforme a los objetivos del desarrollo económico y social de cada una de ellas.

2. Los programas y proyectos específicos de colaboración científico-técnica serán realizados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, firmados entre las Partes en base al presente Convenio.

Artículo 2.º

La colaboración prevista en el artículo 1.º del presente Convenio podrá comprender:

a) La concesión de becas de estudio y pasantías de adiestramiento o especialización.

b) El envío de expertos, técnicos y otros especialistas.

c) La entrega de documentación e información científico-técnica, incluyendo la transferencia de tecnologías.

d) El intercambio de misiones de especialistas para ejecutar las tareas científico-técnicas acordadas.

e) El desarrollo, decidido de mutuo acuerdo, de estudios y proyectos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países.

f) La entrega de los materiales y el equipo necesario para la realización de los programas y proyectos acordados.

g) Los trabajos de investigación en común sobre problemas científicos y técnicos que pudieran eventualmente culminar en realizaciones económicas, industriales, agrícolas y otras.

h) La utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

i) Otras formas de colaboración científico-técnica que sean convenidas entre ambas Partes.

Artículo 3.º

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

1. Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones relativas a los Acuerdos Complementarios suscritos conforme al punto 2 del artículo 1.º

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte, o los Organismos por ella designados, así lo decidan.

4. Cada Parte ofrecerá a la otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 4.º

Las Partes Contratantes convienen que después de un período de tiempo adecuado, que se definirá en los programas acordados, los expertos de una Parte enviados a la otra serán sustituidos en sus funciones por el personal que actúe como contraparte.

Artículo 5.º

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 2 del artículo 1.º

Artículo 6.º

1. Con vistas a asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio, ambas Partes acuerdan la creación

de una Comisión Mixta, compuesta por los representantes respectivamente designados. Dicha Comisión se reunirá alternativamente en cada uno de los dos países. Dichas reuniones se celebrarán, en principio, cada año a no ser que por razones de urgencia se acuerde adelantar la fecha de la próxima reunión prevista o la celebración de reuniones con carácter extraordinario.

La Comisión elaborará su reglamento si así lo considera oportuno. Podrá crear subcomisiones y grupos de trabajo.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuesta de colaboración científico-técnica, utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

Artículo 7.º

A los efectos de la ejecución del presente Convenio regirán las condiciones de realización que aparecen en el Protocolo Anejo que forma parte integrante de este Convenio.

Artículo 8.º

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de colaboración científico-técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y en el caso de la República de Cuba al Comité Estatal de Colaboración Económica.

Artículo 9.º

Este Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma, entrando en vigor en la fecha en que las Partes

se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos. En el caso de que esta notificación no fuera simultánea, contará la fecha de la última notificación, a efectos de entrada en vigor.

Artículo 10

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con tres meses de anticipación, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes terminando tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos, y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de La Habana, el 10 de septiembre de 1978, en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

PROTOCOLO ANEJO

CONDICIONES DE REALIZACION DEL CONVENIO BASICO DE COLABORACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

Según el artículo 7.º del Convenio de Colaboración Científico-Técnica, firmado el día 10 de septiembre de 1978, en adelante, «El Convenio», ambas Partes, con vistas a definir las responsabilidades de cada una de ellas en la realización de su colaboración científica y técnica, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

Definiciones

En el presente Anexo se entiende por:

a) «organismos españoles»: las personas naturales o jurídicas de España, que sean consideradas como tales, según su legislación y que estén comprometidas en un programa de colaboración científica y técnica con Cuba;

b) "personal español": los especialistas, expertos, educadores, técnicos y otros especialistas, enviados al territorio de la República de Cuba, con vistas a la realización de las operaciones convenidas por la Comisión Mixta o por los oportunos Acuerdos Complementarios previstos en el punto 2 del artículo 1.º del Convenio;

c) "personas a cargo del personal español": el cónyuge y los hijos que no alcancen la mayoría de edad establecida por la legislación cubana al cumplir los 16 años.

d) "Organismo cubano competente": organismo cubano designado por el Gobierno de la República de Cuba para realizar una operación convenida por la Comisión Mixta o por los Acuerdos Complementarios.

CAPITULO II

Responsabilidades del Gobierno de la República de Cuba

1.º El Gobierno de la República de Cuba:

a) Proporcionará alojamiento adecuado, dotado de las instalaciones usuales, a los miembros del personal español y a las personas a su cargo.

b) Tomará por su cuenta, cuando por razones propias de las actividades de colaboración prevista, el personal español tuviera que trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual en la República de Cuba, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, quedando excluidas las personas a su cargo.

c) Asegurará transporte gratuito, al personal español y a las personas a su cargo, entre el lugar de entrada o salida y

el destino en la República de Cuba, así como el transporte necesario para los viajes entre su residencia y el centro de trabajo. En caso de que el personal haga uso de su automóvil para los casos previstos anteriormente, le será asignada una cuota de combustible, igual a la que normalmente se asigna a los técnicos extranjeros en la República de Cuba.

d) Asegurará gratuitamente, en el límite de un tonelaje y cubicaje que se determinará por la vía diplomática, el transporte requerido para el traslado de los equipos profesionales y técnicos y los efectos personales y domésticos del personal español y las personas a su cargo, entre los lugares de entrada y salida y los de destino en el territorio de la República de Cuba.

e) Proporcionará gratuitamente al personal español y a las personas a su cargo, la asistencia médica y la hospitalización en casos necesarios, así como los medicamentos que se les indique mientras dure su estancia en el hospital; la asistencia estomatológica queda incluida en estos servicios, excepto las prótesis.

f) Asegurará gratuitamente al personal español los locales necesarios donde realizar su trabajo, dotados de los medios auxiliares apropiados.

g) Otorgará al personal español el derecho al descanso durante un mes por once meses de estancia en Cuba.

2.º Los organismos cubanos competentes asumirán el pago de los gastos y servicios referidos en los incisos c) y d) del apartado anterior, a las personas a cargo del personal español, solamente en los casos en que la estancia en la República de Cuba de dicho personal haya sido convenida por un período de doce meses o más.

3.º Los organismos españoles y el personal español, disfrutarán de los beneficios de exención de todo impuesto sobre ingresos, de derechos de importación, arancelarios o cualesquiera otros impuestos o gravámenes fiscales, sobre los equipos profesionales y técnicos, los efectos personales y aparatos electrodomésticos, alimentos y bebidas alcohólicas, conforme a la legislación vigente. De iguales bene-

ficios gozarán las personas a su cargo, cuando dicho personal sea contratado para doce meses o más. La misma franquicia se aplicará a la importación de un automóvil para cada uno de los miembros del personal español, dentro de los seis meses de su llegada y nuevamente después de tres años de estancia.

4.º Los miembros del personal español podrán exportar al final de su misión los efectos personales, electrodomésticos y el automóvil que hayan introducido en el territorio de la República de Cuba, conforme a lo establecido en el apartado anterior.

5.º Los organismos cubanos competentes asumirán el pago de todo derecho, impuesto o tributación referentes a los suministros que se internen en el territorio cubano a los fines de la realización de los objetivos del presente Convenio.

CAPITULO III

Responsabilidades del Gobierno del Reino de España

1.º El Gobierno del Reino de España tomará a su cuenta:

a) Los salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones correspondientes al personal español.

b) Los gastos de viaje (ida, regreso y vacaciones) del personal español y de las personas a su cargo entre el lugar habitual de residencia y los lugares de entrada y salida del territorio cubano.

c) Los gastos de transporte entre el lugar habitual de residencia del personal español y los lugares respectivos de entrada y salida del territorio de la República de Cuba, para los efectos personales y objetos usuales del personal español y de las personas a su cargo, en el mismo límite de tonelaje y cubicaje que el establecido en el Capítulo II 1.º d).

2.º El Gobierno del Reino de España aconsejará a todo organismo y personal español que viaje a Cuba, en aplicación del presente Convenio, contratar un seguro contra los daños que puedan resultar

de las actividades ejercidas en el marco de sus funciones.

3.º El Gobierno del Reino de España proporcionará los equipos, instrumentos y materiales necesarios para la realización de las operaciones, determinadas dentro de los límites de las decisiones adoptadas por la Comisión Mixta o en los Acuerdos Complementarios.

4.º El Gobierno del Reino de España asumirá los gastos relacionados con la formación y el perfeccionamiento, en territorio de España, del personal cubano que figure en las operaciones aprobadas por la Comisión Mixta o en los Acuerdos Complementarios.

5.º El Gobierno del Reino de España acordará en las condiciones fijadas por su reglamentación interna, la exención de los derechos de aduana para la importación en su territorio de equipos: instrumentos y materiales, que el Gobierno de la República de Cuba desee utilizar en el marco de las operaciones definidas por la Comisión Mixta, salvo si ese material está destinado para fines comerciales.

6.º El Gobierno del Reino de España concederá a los miembros del personal cubano, que ejerzan su actividad en territorio español, de acuerdo con las operaciones definidas por la Comisión Mixta, todas las facilidades, en el marco de su reglamentación interna, para la entrada de sus efectos personales.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

1.º Los bienes, materiales y objetos importados en el territorio de la República de Cuba, o en territorio del Reino de España, en aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, salvo en las condiciones autorizadas por las autoridades competentes de ese territorio.

2.º Las diferencias que pudieran surgir en el cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio, o de cualquier otro acuerdo complementario, serán dirimidas

mediante negociaciones entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba o en cualquier otra forma que convengan mutuamente ambas Partes.

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio básico de colaboración científica y técnica entre

el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República, del cual forma parte integrante.

Hecho en la ciudad de La Habana, el 10 de septiembre de 1978, en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.300 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID